



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-216/2024

En la ciudad de Sevilla, a 3 de enero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-216/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■■■, con fecha de 22 de diciembre de 2024, y que fue recibido el día 24 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso para que se complete la Resolución E-214/2024, de 15 de diciembre, de este Tribunal, por considerar que “no resuelve el recurso al acta de resolución AR07-2024 presentado junto al Recurso de Alzada presentado”, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 22 de diciembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 23 en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual interpone recurso “para completar la Resolución E-214/2024 por parte del Tribunal de Deportes de Andalucía”.

Señala lo siguiente:

«PRIMERO - La resolución E-214/2024 Resuelve desestimar el recurso presentado por mi contra el acta de resolución AR08-2024, de 11 de diciembre de 2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima.

SEGUNDO - Que en el recurso de alzada presentado por mí se solicitaba que: "DECLARE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las resoluciones 08 y 07 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima".

TERCERO - Que en al acta de resolución AR07-2024 se proclamaba provisionalmente como candidata a la Presidencia de la Federación Andaluza de Esgrima a D^a ■■■■■.

CUARTO - Que la resolución E-214/2024 desestima la resolución AR08-2024, pero no resuelve el recurso al acta de resolución AR07-2024 presentado junto al Recurso de Alzada presentado.

En el citado escrito, que se da por reproducido por economía procesal, solicita:





«La aceptación del presente recurso, estimando lo expuesto anteriormente como procedimiento válido para, desestimar la candidatura de [REDACTED] a la presidencia de la F.A.E por lo expuesto en el punto segundo de exceso de legislaturas, que hace referencia al recurso no solucionado de la resolución AR07- 2024 de la Comisión electoral de la Federación andaluza de Esgrima.

De igual forma definir un plazo de entrega para la documentación no entregada para mi candidatura (avales de un 15% de la Asamblea de la Federación Andaluza) tal y como propone el Decreto 41/2022 en su artículo 47.1.

Además y legitimado como interesado, y asistido del derecho recogido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, solicito copia completa de la candidatura presentada por D^a [REDACTED] así de toda documentación relativa a la presentación de candidaturas a la presidencia de la FAE con objeto de fundamentar las actuaciones que, en defensa de mis derechos e interese, considere oportunas y con tal objeto solicito además la suspensión del proceso electoral hasta se produzca la resolución del presente».

SEGUNDO. - El día 23 de diciembre se ha realizado por parte de la Unidad de Apoyo al TADA el requerimiento del expediente federativo de la Comisión Electoral de la FAE, sin que al día de la fecha se haya recibido el preceptivo expediente.

TERCERO. - Al día de la fecha no se ha recibido escrito de alegaciones de D^a. [REDACTED], a la que se ha otorgado la condición de interesada. No obstante, no existe perjuicio para la misma con la finalización del presente expediente, dado que, como se razona seguidamente, se propone la desestimación del recurso.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - De entrada, se ha de aclarar que procede entrar en el fondo del recurso en tanto solicita “se complete la resolución E-214/2024 del TADA”, pues, como es conocido, conforme al artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra los recursos en materia electoral -como procede en dicho expediente- no cabe interponer recurso potestativo de reposición. Luego sólo procede dar respuesta a la pretensión no respondida en su recurso inicial.





TERCERO. - Su pretensión, en esencia, reside en la ausencia de respuesta a su pretendida exclusión de D^a. [REDACTED] de la proclamación definitiva de candidaturas a la presidencia de la Federación Andaluza de Esgrima, por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 64.f) de la Ley del Deporte de Andalucía, “ya que lleva ejerciendo la presidencia de la Federación Andaluza de Esgrima desde diciembre de 2008”.

Ciertamente, dicho precepto establece que “El presidente o presidenta de federaciones deportivas no podrá ostentar el cargo durante más de tres legislaturas”. Sin embargo, se ha de tener presente el principio de irretroactividad de las normas, que, como ya ha señalado este Tribunal, constituye, carácter general, esencia del principio de seguridad jurídica, recogido en el art. 9.3 de la Constitución y que así mismo, en cuanto a dicha irretroactividad, también se consagra en el art. 2.3 del Código Civil, al disponerse que “las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”. Conforme a este principio, que viene a significar que la leyes o normas dictadas por órganos competentes, no deben de tener “efectos hacia atrás en el tiempo” con excepción hecha en supuestos muy concretos o especialmente contemplados (como a modo de ejemplo en determinadas normas penales), sus efectos solo operan después de su promulgación y/o publicación, lo que brinda seguridad jurídica, más aún en el supuesto que hoy es objeto de estudio, que de aplicarse la retroactividad que pretende el recurrente, supondría inevitablemente limitar los derechos o facultades individuales.

En consecuencia, como hemos indicado en las Resoluciones E-78/2020 y E-79/2020, no cabe considerar que la limitación de mandatos dispuesta por la Ley de Deporte tenga carácter retroactivo, sino que dicha limitación se habrá de aplicar al número de mandatos que ostente el candidato a partir de la entrada en vigor de dicha norma, pues dicha Ley no establece ningún tipo de retroactividad relacionado con el hecho de limitación al que hoy se está haciendo referencia. Ello lleva a este Tribunal, a considerar conforme a Derecho la proclamación de la candidatura de D^a. [REDACTED] a la presidencia de la Federación Andaluza de Esgrima.

Así, frente a la reiterada pretensión del recurrente, por los motivos esgrimidos, no procede la anulación del acta de resolución AR07-2024 de la Comisión Electoral de la FAE, por la proclamación provisional de la candidatura de D^a. [REDACTED] a la presidencia de la FAE, considerándose, además, que ello no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente.

CUARTO. - No obstante, aun cuando no procediera por tratarse de una cuestión nueva, no solicitada en el recurso inicial, considera este Tribunal necesario realizar alguna aclaración sobre la solicitud del recurrente de que se le otorgue un plazo para “permitir la subsanación de lo incorrectamente presentado”.

Y es que fundamenta el recurrente dicha pretensión en la existencia de “contradicción de las normas y estableciendo una clara ambigüedad entre ellas”, entre lo dispuesto por el artículo 25 de la Orden de la Orden Electora de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluza reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y el artículo 47.1 del Decreto 205/2018, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía. Y es más, para fundamentar dicha contradicción, trae a colación de forma torticera lo dispuesto en nuestra Resolución E-214/2024,





por lo que se ha de proceder a aclarar esa pretendida “ambigüedad” defendida por el recurrente.

Como se ha indicado en la Resolución E-214/2024, en el proceso electoral se ha de aplicar lo dispuesto en el citado Decreto 41/2022, y se establece la estructura de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que en su artículo 47.1 establece de forma taxativa que “las personas candidatas a la Presidencia deberán ser presentadas, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General”. Luego no cabe admitir la contradicción normativa esgrimida por el recurrente con lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Orden Electoral, pues, por jerarquía normativa, ha de primar la aplicación del Decreto. Es más, conforme a la disposición derogatoria única del citado Decreto, “quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”, por lo que no procede la aplicación de dicho precepto de la Orden Ministerial en esta materia.

Por tanto, se ha rechazar la “contradicción de las normas” alegada por el recurrente, por lo que no existe fundamento alguno en la solicitud de un nuevo plazo para subsanar la documentación no presentada en su momento, que, en consecuencia, ha de ser rechazada directamente.

QUINTO. - En relación con solicitud de suspensión del proceso electoral hasta que se produzca la resolución del presente recurso, teniendo en cuenta que en sesión del día de hoy se ha reunido esta Sección del TADA para resolver el recurso en los términos aquí suscritos, decae por sí mismo dicha solicitud.

Por último, por lo que respecta la solicitud de copia completa de la candidatura presentada por D^a ■■■■, así como toda documentación relativa a la presentación de candidaturas a la presidencia de la FAE, el recurrente ha de dirigir tal petición a la Comisión Electoral de dicha Federación, que es la competente en dicha materia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Javier Vela Garrido, para que se complete la Resolución E-214/2024, de 15 de diciembre, de este Tribunal, a fin de que se desestime la candidatura de ■■■■ a la presidencia de la FAE, considerándose, en este sentido, conforme a Derecho el Acta de Resolución AR07-2024 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Esgrima.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado. y la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de Esgrima y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Santiago Prados Prados

